



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ, ENLATADO Y
CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos; conducta que infringe el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, toda vez que se verificó que Austral Group S.A.A. cumplió con implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, así como viene realizando una adecuada segregación de sus residuos sólidos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 26 de mayo de 2015





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resoluciones Directorales N° 055-99-PE/DNPP¹, 243-99-PE/DNPP² y 490-2007-PRODUCE/DGEPP³ del 10 de mayo, 30 de diciembre de 1999 y 9 de noviembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Austral Group S.A.A.⁴ (en adelante, Austral Group) licencia para operar las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico, enlatado y congelado de recursos hidrobiológicos, con capacidades instaladas de ochenta toneladas hora (80 t/h), quince mil veintinueve cajas turno (15 029 c/t) y trescientos setenta y cinco toneladas día (375 t/d), respectivamente. Dichas plantas se encuentran ubicadas en la Avenida Villa del Mar S/N, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 091⁵, el 27 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de Austral Group con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES⁶ del 13 de febrero de 2013 y; analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS⁷ del 21 de marzo del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Austral Group habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 30 de septiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Modificada por Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DGEPP del 11 de agosto del 2009 (folio 12 del Expediente).

Ídem.

³ Modificada por Resolución Directoral N° 246-2011-PRODUCE/DGEPP del 11 de abril del 2011 (folios 13 y 14 del Expediente).

⁴ Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20338054115.

⁵ Folio 2 del Expediente.

⁶ Informe contenido en el CD que obra a folio 15 del Expediente.

⁷ Folios 4 al 8 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 25 del Expediente. Notificada el 22 de enero del 2014 (folio 26 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	Se verificó que el EIP de Austral Group no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Se evidenció que Austral Group no estaría realizando una adecuada segregación de sus residuos, toda vez que, se encontraron residuos sólidos variados fuera de sus correspondientes dispositivos de almacenamiento.	Artículos 10°, 25.2° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) multa de 0.5 a 20 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 21 hasta 50 UIT.

5. El 12 de febrero del 2014⁹, Austral Group presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Sobre no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

- (i) En la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se menciona ni se acredita que los residuos sólidos hallados en un área sin techo dentro de su EIP sean efectivamente residuos peligrosos o encajen en esta calificación. Por el contrario, se documenta en imágenes que los residuos que aparecen en dicha área son residuos no peligrosos, tales como madera, tubos de plástico, entre otros.
- (ii) Las normas a partir de las cuales se le imputa la comisión de la infracción están referidas únicamente a residuos peligrosos por lo que no resultan aplicables a otro tipo de residuos.
- (iii) Su EIP cuenta con infraestructura apropiada para el almacenamiento de residuos peligrosos, la cual se encuentra debidamente techada y acondicionada conforme a las normas de la materia y, además, tiene las respectivas autorizaciones sanitarias emitidas por el Gobierno Regional de Ancash. Dicha infraestructura se encuentra al interior del EIP y es independiente del lugar descampado que aparece en las imágenes que dieron inicio al presente procedimiento. A fin de acreditar lo señalado adjuntó fotografías.

⁹ Escrito con registro N° 008495 (folios 29 al 43 del Expediente).



Sobre no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos

- (iv) La imputación formulada en la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI se contradice expresamente con lo consignado en el Formato N° 1 RDS-P01-PE-01 del 27 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección de Supervisión señala que los residuos son segregados en un almacén y luego dispuestos por una EPS-RS y EC-RS.
- (v) En el punto 5.17 del Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES se indica que el EIP posee dispositivos de segregación dispuestos según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente. Añade que la propia documentación sobre la cual se sustenta la infracción, refiere que su empresa cumple con las prácticas de segregación de residuos, por lo que carece de sustento la imputación en este aspecto.
- (vi) No existe razón para que la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI realice esta imputación, pues el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS, sobre el cual se ampara esta resolución, no hace mención alguna respecto al incumplimiento vinculado a la segregación de residuos, habiéndose incluido este hecho recién con la emisión de la referida resolución, lo que le resta objetividad y no resulta conforme a derecho.
- (vii) El EIP cuenta con procedimientos para la separación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cumpliendo con lo regulado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

6. El 24 de febrero del 2014¹⁰, Austral Group dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado por esta Dirección -mediante Proveído N° 121-2014-OEFA/DFSAI¹¹ del 19 de febrero del 2014- y remitió los respectivos poderes de representación del señor Mario Orellana Miranda en calidad de Apoderado de dicha empresa.
7. El 17 de abril del 2015¹², Austral Group solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y presentó fotografías en las cuales se apreciaría que con anterioridad a la inspección ya contaba con el almacén de residuos peligrosos, así como con la adecuada segregación de residuos, conforme a lo regulado por la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS.

El 7 de mayo del 2015¹³, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁴, en la cual Austral Group expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y añadiendo lo siguiente:

Escrito con registro N° 009695 (folios 46 al 50 del Expediente).

¹⁰ Folio 45 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 21218 (folios 58 al 76 del Expediente).

¹² Folio 81 del Expediente.

¹³ El informe oral se encuentra registrado en el CD que obra a folio 82 del Expediente.



Sobre no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

- (i) Es posible que el día de la inspección el almacén de residuos peligrosos se encontrara en mantenimiento.
- (ii) Actualmente cuenta con un nuevo almacén de residuos peligrosos, el cual es más grande y amplio.

Sobre no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos

- (iii) En el Acta de Supervisión N° 214-2013 del 24 de octubre del 2013 se señala la existencia del almacén de residuos peligrosos y la adecuada segregación de residuos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana.
 - (iv) Se presume que los residuos observados en las fotografías tomadas el día de la supervisión se encontraban listos para ser llevados a su Empresa Prestadora de Servicios - EPS.
9. Con Memorandum N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 14 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Austral Group subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 de noviembre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 075-2015-OEFA/DS¹⁶ del 26 de mayo del 2015.
10. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 29 de mayo del 2015¹⁷ se incorporaron al Expediente los siguientes documentos¹⁸:
- (i) Consulta sobre la vigencia de titularidad de la licencia otorgada a Austral Group para operar las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico, enlatado y congelado ubicadas en el distrito de Coishco, obtenida de la página web de PRODUCE.
 - (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente de Austral Group, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹⁵ Folio 84 del Expediente.

¹⁶ Folio 85 del Expediente.

¹⁷ Folio 93 del Expediente.

¹⁸ Folios 87 al 92 y 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Austral Group infringió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 39° y 40° del RLGRS, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral Group infringió lo establecido en el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en tanto no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Austral Group.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:

¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 19. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 091.	Documento que registra la supervisión efectuada a Austral Group el 27 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	2
2	Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES del 13 de febrero del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 27 de noviembre del 2012. Dicho informe se encuentra anexo al CD que forma parte del Expediente.	Imputaciones N° 1 y 2	15
3	Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS del 21 de marzo del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27	Imputaciones N° 1 y 2	4 al 8





		de noviembre del 2012.		
4	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por Austral Group el 7 de mayo del 2015.	Imputaciones N° 1 y 2	81
5	Fotografías	Se muestran almacenes de residuos peligrosos, orgánicos, entre otros.	Imputación N° 1	35 al 38, 58 al 66 y 71 al 73
6	Fotografías	Se muestran dispositivos de almacenamiento de residuos.	Imputación N° 2	68 al 70

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 091, el Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Manejo y gestión de residuos sólidos

24. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la LGRS y su Reglamento, vigentes desde el año 2000 y 2004, respectivamente. La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS²¹ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final



25. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²².
26. La LGRS²³ define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
27. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales²⁴, dependiendo si estos son originados en las actividades

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

²² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

²³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.





domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

28. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, **son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.**
29. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
30. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
31. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal no solo son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos sino que además deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Austral Group no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

V.2.1 Marco normativo aplicable

32. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS²⁵ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

²⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS

33. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
34. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS²⁶ **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos:** (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
35. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS²⁷ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



36. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que reúna las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.2.2 Análisis del hecho imputado

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 091²⁸, durante la supervisión efectuada el 27 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) no cuentan con un almacén temporal, techado ni impermeabilizado, sin embargo cuenta con un proyecto para la implementación del mismo y su ejecución en la próxima temporada de veda".

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES²⁹ del 13 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.17 Residuos Sólidos.-

El establecimiento industrial pesquero no cuenta con un almacén temporal techado, ni impermeabilizado, para el almacenaje temporal de sus residuos sólidos peligrosos (...).

El administrado señala que cuenta con un proyecto para la implementación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuya ejecución está proyectada para la próxima temporada.

(...)

VI HALLAZGOS

(...)

- 6.2** *El administrado no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos (...).*

(El énfasis es agregado)

Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS del 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

- 4.2** *(...) constituye presunta infracción administrativa (...):*

1) *(...) no tener el área techada para el almacenaje temporal y disposición de sus residuos sólidos peligrosos, (...).*

²⁸ Folio 2 del Expediente.

²⁹ Informe contenido en el CD que obra a folio 15 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

40. En atención a lo anterior, se advierte que Austral Group no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS (cerrada, cercada, con pisos lisos, de material impermeable).
41. En su defensa, Austral Group señaló que las normas a partir de las cuales se le imputa la comisión de la infracción están referidas únicamente a residuos peligrosos por lo que no resultan aplicables a otro tipo de residuos. Añade que no se ha acreditado que los residuos sólidos dispuestos en un área sin techo del EIP sean efectivamente residuos peligrosos o encajen en esta calificación, por el contrario, se documenta en imágenes que los residuos que aparecen en dicha área son residuos no peligrosos, tales como madera, tubos de plástico, entre otros.
42. De conformidad con lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS en concordancia con el Artículo 40° de la referida norma, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal **tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos**, encontrándose prohibido el almacenamiento de estos residuos en terrenos abiertos.
43. En mérito a lo anterior, más allá de que los residuos observados en las fotografías tomadas el día de la supervisión califiquen o no como peligrosos, Austral Group se encuentra obligado a contar con un almacén central **-lugar o instalación** donde se consolida y acumula temporalmente los residuos para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado³⁰- implementado para el acopio de sus residuos peligrosos.
44. Sin perjuicio de ello, lo afirmado por Austral Group no se ajusta a la realidad, toda vez que en las fotografías tomadas durante la supervisión no solo se observa residuos no peligrosos sino también cilindros de combustible, los cuales constituyen residuos peligrosos. Este hecho se aprecia en las siguientes imágenes:



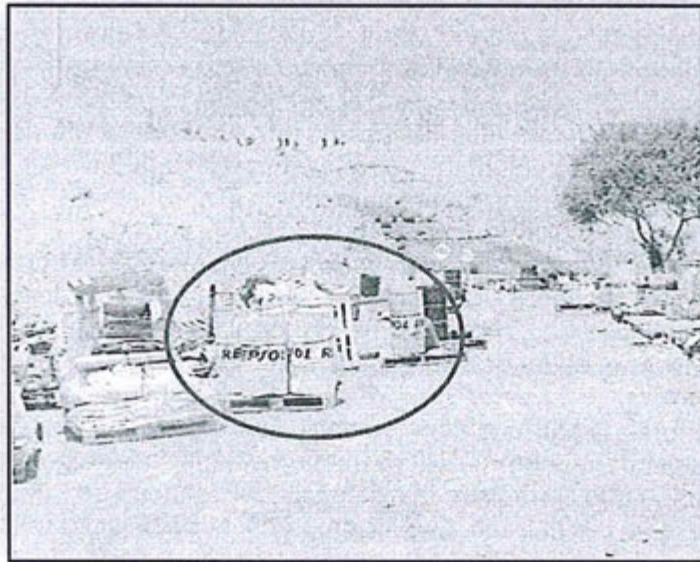
³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

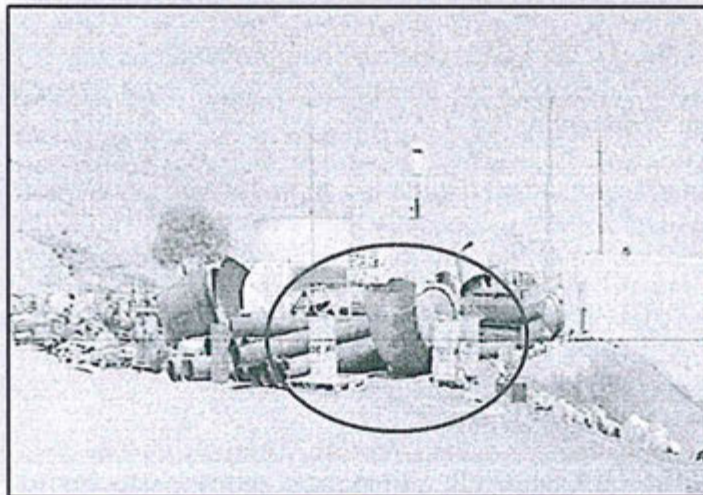
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



Fuente: Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES



Fuente: Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES

[Handwritten signature]



45. Asimismo, Austral Group señala que dentro de su EIP cuenta con infraestructura apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos -techada y acondicionada conforme a las normas de la materia y con las respectivas autorizaciones sanitarias emitidas por el Gobierno Regional de Ancash-, la cual es independiente del lugar descampado que aparece en las imágenes que dieron inicio al presente procedimiento administrativo, y que tal vez el día de la supervisión dicho almacén se encontraba en mantenimiento. Adicionalmente, manifiesta que actualmente cuenta con un nuevo almacén de residuos peligrosos -más grande y amplio-. A fin de acreditar sus afirmaciones presentó fotografías.

46. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 091, el Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS, durante



la inspección realizada el 27 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que Austral Group no contaba con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios (tales como fotografías de fecha cierta tomadas el día de la supervisión, videos, entre otros) que acrediten lo contrario o que en su defecto de haber tenido un almacén, este se encontraba en mantenimiento.

47. Cabe resaltar que las fotografías presentadas por el administrado para desvirtuar esta imputación registran fechas 31 de mayo del 2006 y 3 de mayo del 2012, esto es, anteriores a la inspección; razón por la cual, no acreditan que Austral Group contaba con un almacén central el día que su EIP fue supervisado.
48. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, con respecto al Acta de Supervisión N° 214-2013 del 24 de octubre del 2013 (fecha posterior a la supervisión) en el cual Austral Group alega que se registra la existencia del almacén de residuos peligrosos; se debe indicar que en el caso que la empresa hubiera subsanado la conducta infractora implementado dicho almacén, esto no lo eximiría de responsabilidad puesto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³¹.
49. No obstante lo anterior, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si el hecho imputado ha sido subsanado.
50. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Austral Group no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, hecho que infringe lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 39° y 40° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group.

V.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

51. Austral Group señaló que sí cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. A fin de acreditar sus argumentos remitió, entre otras, las siguientes fotografías³²:



³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³² Ver folios 35 al 38, 58 al 66 y 71 al 73 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS



52. De la revisión de los medios probatorios aportados por Austral Group, no es factible determinar si el administrado cumplió con implementar el almacén central para



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS

residuos peligrosos, ello debido a que las tomas fotográficas no se encuentran georreferenciadas y no es posible corroborar que correspondan al EIP materia de supervisión; asimismo, las fechas de las fotografías presentadas son anteriores a la realización de la supervisión.

53. No obstante, mediante Informe N° 075-2015-OEFA/DS³³ del 26 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

II. ANÁLISIS:

(...)

- (...) durante la supervisión del 17 al 19 de noviembre del 2014, se verificó que el administrado ha subsanado y/o corregido su conducta, (...) **tiene implementado un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que está techado, cerrado, cercado y con rotulado.**

III. CONCLUSIÓN:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que AUSTRAL GROUP S.A.A.:

- (i) *Subsanó y/o corrigió el hallazgo (...) **implementó un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (...)**.*

(El énfasis es agregado)

54. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Austral Group cumplió con implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, es decir cesó la conducta infractora.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Austral Group realizó una adecuada segregación de sus residuos

V.3.1 Marco normativo aplicable

55. El Artículo 10° del RLGRS³⁴ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

56. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS³⁵ establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos que

³³ Folio 85 del Expediente.

³⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

³⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador



genere, según las pautas indicadas en dicho Reglamento y en las normas técnicas³⁶ que se emitan para este fin.

57. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS³⁷ establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

³⁶

Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

³⁷

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

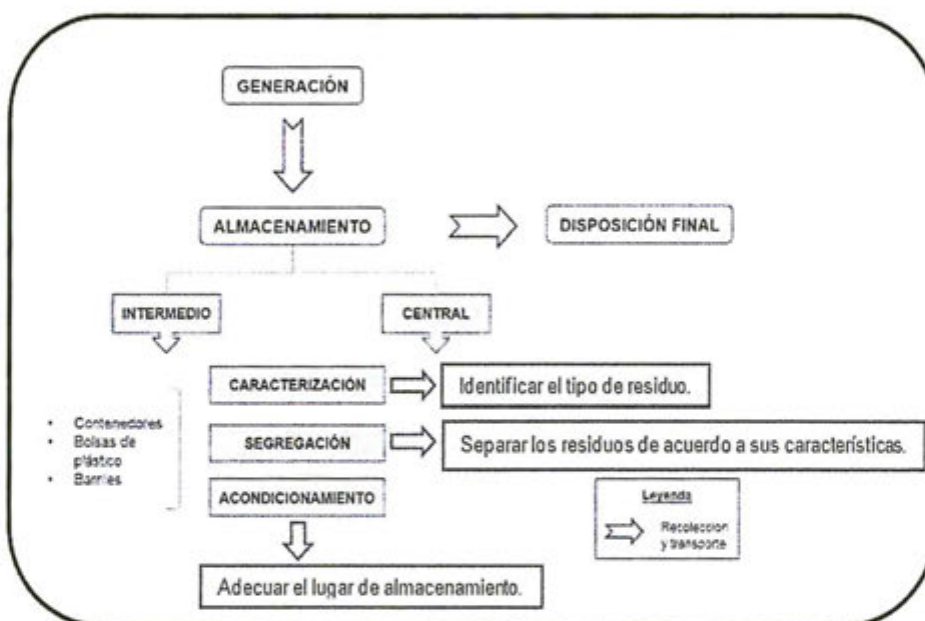
(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...).



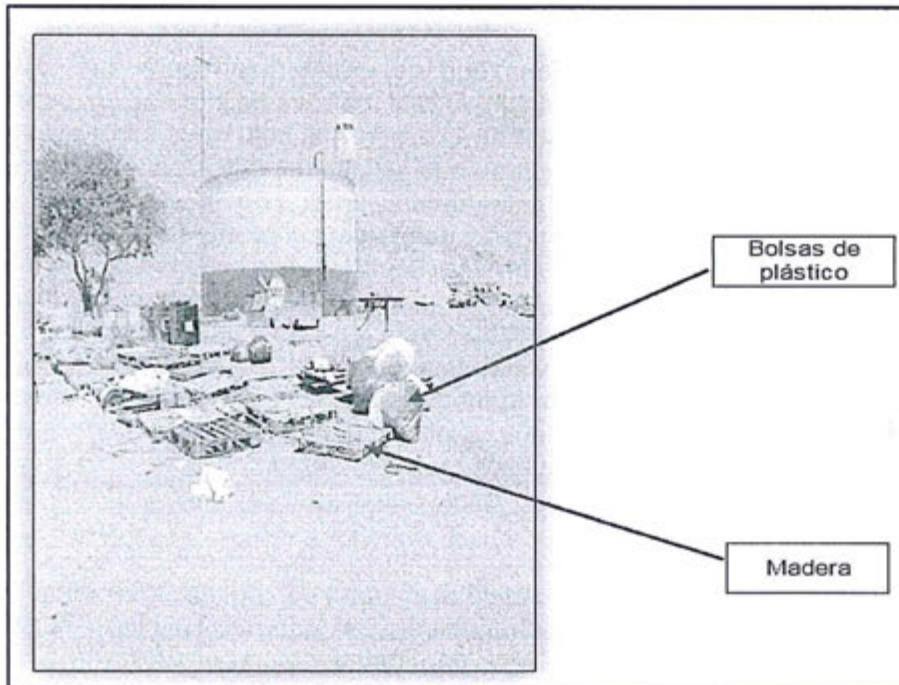
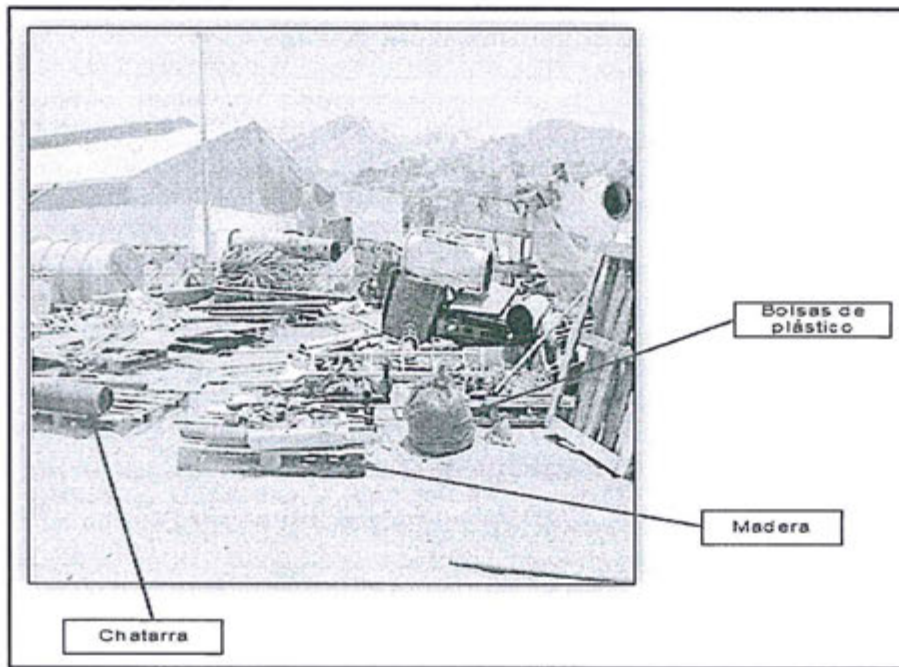
- 58. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 59. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a caracterizar, segregar, acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
- 60. Para mayor ilustración, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

V.3.2 Análisis del hecho imputado

- 61. Durante la supervisión efectuada el 27 de noviembre del 2012 al EIP de Austral Group, la Dirección de Supervisión detectó que en una zona de dicho establecimiento se encontraban diversos residuos sólidos no segregados (plásticos, chatarra, madera, entre otros), conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES

62. De las fotografías precedentes, se advierte que Austral Group no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, pues en una zona del EIP se halló diversos residuos sólidos no segregados.



63. En su defensa, Austral Group señala que la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI se contradice expresamente con lo establecido en el Formato N° 1 RDS-P01-PE-01 del 27 de noviembre del 2012, en el cual se señala que los residuos son segregados en un almacén y luego dispuestos por una Empresa Prestadora de Servicios - EPS. Agrega que en el punto 5.17 del Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES se indica que el EIP posee dispositivos de segregación dispuestos según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
64. Al respecto, de la revisión de las fotografías anexas al Informe N° 00026-2013-OEFA/DS-PES del 13 de febrero del 2013, se advierte que, efectivamente, al momento de la supervisión el EIP de Austral Group contaba con dispositivos de almacenamiento para la segregación de sus residuos; sin embargo, se debe considerar que la conducta imputada al administrado está referida a la inadecuada segregación de sus residuos y no a la ausencia de dispositivos de almacenamiento, por lo que su argumento carece de sustento.
65. De otro lado, si bien en el Formato N° 1 RDS-P01-PE-01 la Dirección de Supervisión consignó que los residuos son segregados en un almacén y luego dispuestos por una EPS, ello alude al procedimiento que realiza la empresa para la disposición final de los residuos generados en su EIP, mas no acredita que el día de la supervisión Austral Group venía realizando una adecuada segregación de sus residuos, pues tal como se aprecia en las fotografías mostradas con anterioridad, en un área del EIP se encontraron residuos sólidos de distinta naturaleza aglomerados en el suelo.
66. Así también, Austral Group alega que no existe razón para que la Resolución Subdirectoral N° 870-2013-OEFA/DFSAI/SDI realice esta imputación, pues el Informe Técnico Acusatorio N° 38-2013-OEFA/DS, sobre el cual se ampara esta resolución, no hace mención alguna respecto al incumplimiento vinculado a la segregación de residuos, habiéndose incluido este hecho recién con la emisión de la referida resolución, lo que le resta objetividad y no resulta conforme a derecho.
67. Con relación a este punto, si bien el ejercicio de la potestad de inspección se materializa por lo general a través de un acta, en la cual el inspector deja constancia de aquello advertido durante la visita de supervisión; la potestad inspectora también se pone de manifiesto cuando la autoridad administrativa -luego de haber realizado la supervisión en campo- efectúa la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones, pues dicha constatación, aun cuando es realizada en gabinete, implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente.
68. Asimismo, el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS³⁸ establece que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(...)



69. En virtud a lo expuesto, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección se encuentra facultada a efectuar imputaciones respecto a hechos no acusados por la Dirección de Supervisión, siempre que de los medios probatorios remitidos por esta se evidencie la comisión de una posible infracción.
70. En el caso concreto, sobre la base de los medios probatorios (fotografías) recabados durante la supervisión realizada al EIP de Austral Group, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por no haber realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, otorgándole el plazo establecido legalmente para ejercer su derecho de defensa, lo cual garantiza que la imputación fue efectuada conforme a derecho.
71. Austral Group indica que el EIP cuenta con procedimientos para la separación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cumpliendo con lo regulado en el Artículo 38° del RLGRS, por lo que se presume que los residuos observados en las fotografías tomadas el día de la supervisión se encontraban listos para ser llevados a su EPS.
72. Sobre el particular, el que la empresa cuente con procedimientos para la separación de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligros) no enerva el hecho detectado el día de la supervisión y en consecuencia no libera a Austral Group de su responsabilidad.
73. Adicionalmente a esto, es importante precisar que aun cuando los residuos se encuentren listos para ser llevados por la EPS, estos deben estar correctamente segregados, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
74. Finalmente, Austral Group señala que en el Acta de Supervisión N° 214-2013 del 24 de octubre del 2013 (fecha posterior a la inspección) se menciona que en su EIP se efectúa una adecuada segregación de residuos sólidos. Con relación a ello, corresponde indicar que en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta materia de análisis, esto no lo eximiría de responsabilidad pues como se ha consignado líneas arriba, según lo estipulado en el Artículo 5° del TUO del RPAS el "*cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*".
75. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Austral Group no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group.

V.3.3 Subsanación de la infracción acreditada

76. Austral Group manifestó que cumple con segregar adecuadamente sus residuos sólidos. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías³⁹:

³⁹ Ver folios 68 al 70 del Expediente.



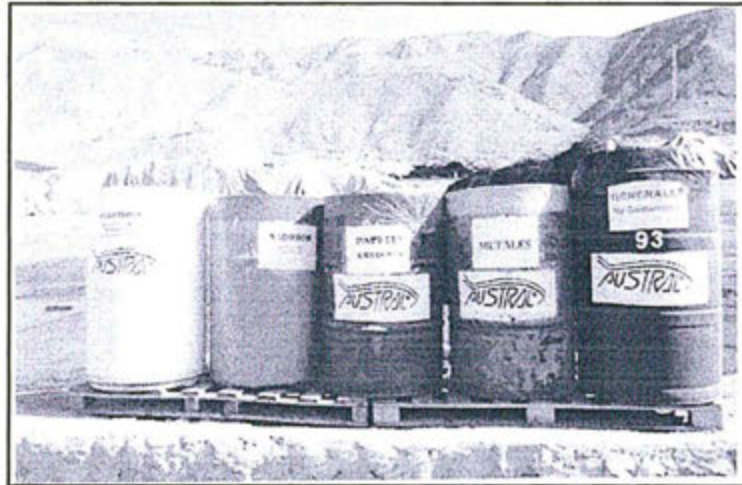
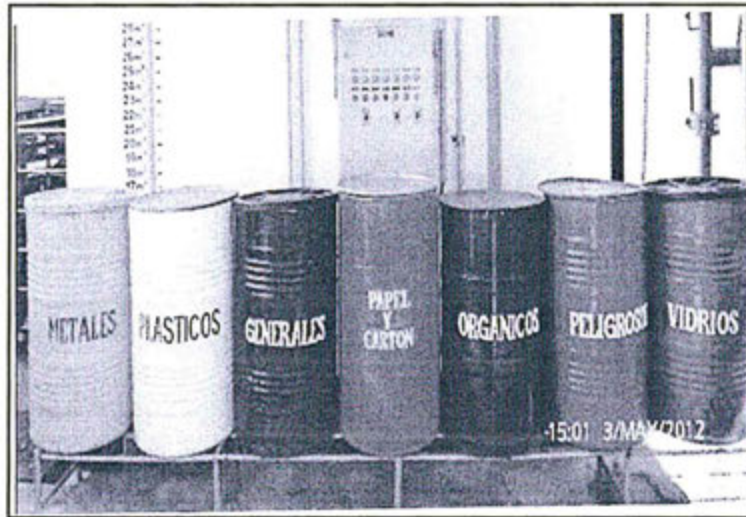
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-2013-OEFA/DFSAI/PAS





77. De la revisión de los medios probatorios aportados por Austral Group, no es factible determinar si el administrado cumple con realizar una adecuada segregación de sus residuos, toda vez que si bien en las fotografías se observan dispositivos de almacenamiento de colores, ello no garantiza que estos vengán cumpliendo la finalidad para la que fueron implementados.
78. Sin perjuicio de lo anterior, las tomas fotográficas no se encuentran georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponden al EIP materia de supervisión.
79. Sin embargo, mediante Informe N° 075-2015-OEFA/DS⁴⁰ del 26 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

II. ANÁLISIS:

(...)

- (...) durante la supervisión del 17 al 19 de noviembre del 2014, se verificó que el administrado ha subsanado y/o corregido su conducta, **debido a que segrega adecuadamente los residuos sólidos que genera en su establecimiento industrial pesquero, de conformidad con la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 (...).**

III. CONCLUSIÓN:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que AUSTRAL GROUP S.A.A.:

- (ii) **Subsanó y/o corrigió el hallazgo (...), debido a que segrega adecuadamente los residuos sólidos (...).**

(El énfasis es agregado)

80. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Austral Group viene realizando una adecuada segregación de sus residuos sólidos, es decir cesó la conducta infractora.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Austral Group

V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el

⁴⁰ Folio 85 del Expediente.

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

- 83. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 84. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

85. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Austral Group en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que en una zona del EIP se encontró diversos residuos sólidos no segregados.

86. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 075-2015-OEFA/DS del 26 de mayo del 2015, se verificó que Austral Group cesó las conductas infractoras materia de este procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25 y Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.



2	No realizó una adecuada segregación de sus residuos, toda vez que en una zona del establecimiento industrial pesquero se encontró diversos residuos sólidos no segregados.	Artículos 10°, 25.2° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicha norma.
---	--	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



 María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

